

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 11 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1340/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 327/2021

En Madrid, a diez de septiembre de 2021.

El Ilmo. Sr. Don _____, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número Once de los de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción de nulidad, promovidos a instancia de Don _____, y en su representación la Procuradora Doña _____, contra WIZINK BANK, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora presentó demanda de juicio declarativo ordinario en la que, expuestos los hechos y los fundamentos de derecho, terminó solicitando que se dicte sentencia estimando la demanda en la que se acuerde:

1.-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de "Tarjeta de Crédito Citi" con nº _____, suscrito por el demandante con CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.) el día 25 de Febrero de 2.013, así como del contrato de seguro, en caso de haberse celebrado, condenando a la entidad demandada a restituir a Don

la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que

excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados dedichascantidades.

2.-Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia–de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de “Tarjeta de Crédito Citi” con nº _____, suscrito por el demandante con CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.) el día 25 de Febrero de 2.013, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades

-La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de “Tarjeta de Crédito Citi” con nº _____, suscrito por el demandante con CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.) el día 25 de Febrero de 2.013, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don _____ la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.-Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada, la cual compareció oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- Que recibido el pleito a prueba se ha propuesto y practicado la prueba documental con el resultado que obra en los autos.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- La acción principal ejercitada en el presente proceso tiene por objeto la declaración de nulidad, por usuario, del contrato de tarjeta suscrito entre las partes en fecha 25 de febrero de 2.007. En el contrato en cuestión se aplica un interés de 24,00% TIN, que se eleva a 26,82% TAE.

SEGUNDO.- La petición principal de la demanda la declaración de nulidad del préstamo por contener un interés remuneratorio usuario por ser superior al normal del dinero.

El tipo de interés que debe ser objeto de estudio es del 26,82% TAE, interés no negado en la contestación a la demanda. La cuestión parece reducirse a dilucidar si ese tipo de intereses es abusivo por desproporcionado, para cuya resolución hay que partir de la STS de 4 de marzo de 2.020 que ha fijado criterio jurisprudencial en orden a determinar que la referencia que ha de utilizarse como "*interés normal del dinero*" debe ser el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y continúa indicando que "*Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*".

E insiste la sentencia indicada, sobre el supuesto concreto objeto de casación, que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Y confirma que "*la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

Por tanto, el tipo de interés TAE que debe ser el de los tipos medios de operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, no al crédito al consumo como

se mantiene en la contestación a la demanda. La parte demandada en su contestación, folio 12 de la misma, incluye una tabla comprensiva de los tipos de interés TEDR aplicable a las operaciones de préstamo y créditos, publicada por el BANCO DE ESPAÑA, aporta dentro del documento denominado UNA ESTIMACIÓN DE LOS TIPOS DE INTERÉS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO APLAZADO una tabla, folio 5 del documento, una tabla en la que consta el tipo de interés para tarjetas de pago aplazado desde junio de 2011. Pues bien, esa tabla refleja un interés de las tarjetas de crédito con pago aplazado del 20,68 TAE. Será este tipo de interés el que deba ser objeto de ponderación con el que nos ocupa del 26,82%, apreciándose un exceso de algo más de 5 puntos.

En términos porcentuales, el tipo que nos ocupa es más de un 10% superior a ese tipo medio, lo que permite calificar el interés como usurario, siguiendo un criterio común en la doctrina de los Tribunales. Así la Audiencia Provincial de Cantabria, en su reunión de 12 de marzo de 2020, se alcanzó el siguiente acuerdo de unificación de criterio:

"a) Como consecuencia de la sentencia n° 149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

b) En los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia n° 628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre."

Procede, por tanto, apreciar un interés usurario, que determina el éxito de la acción principal ejercitada por la parte demandante.

TERCERO.- De acuerdo con el Art. 394 de la LEC, en los procesos declarativos las costas en la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

FALLO

Que estimando la demanda promovida por Don
contra WIZINK BANK, S.A. debo declarar y declaro la nulidad por usurario de fecha 25 de febrero de 2.013; y como consecuencia de la anterior declaración, debo condenar y condeno a la demandada a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas al demandante, incluidas las comisiones siendo estas cantidades todas aquellas que excedan del principal prestado por la entidad junto con los intereses generados y pagados por el mismo, cuya determinación tendrá lugar en ejecución de sentencia.

Se imponen las costas del proceso a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, previa la consignación de los depósitos y tasas legalmente exigibles.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída, dada y publicada por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.